AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB N° 2833 – 2011 HUANUCO

Lima, cuatro de Julio de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, a fojas doscientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha seis de julio de dos mil once, cumple con los requisitos previstos en el artículo 57° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificada por la Ley N° 27021, necesarios para su admisibilidad.

SEGUNDO: Que el artículo 58° de la citada Ley, señala que es requisito de procedencia del recurso de casación, que éste se encuentre fundamentado con claridad y precisando las causales en que se sustenta.

TERCERO: Que la entidad recurrente denuncia como agravios:

- i) la inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, alegando que en ningún fundamento el Superior se ha pronunciado sobre el recurso de apelación concedido, y que por el contrario solo se pronuncia sobre los extremos de la otra parte apelante, hecho que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ocasionándole un grave perjuicio.
- ii) Inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, para lo cual el recurrente señala la norma e indica su concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- no se ha aplicado conforme a ley ya que en autos su representada fue incorporada al proceso, como litis consorte coadyuvante, empero al expedirse sentencia en primera instancia el *A quo* no se ha pronunciado en la parte decisoria del fallo, sobre esta parte interviniente, hecho que al ser remitido en apelación, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco debió pronunciarse sobre dicho extremo declarando

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB N° 2833 – 2011 HUANUCO

nula la sentencia ordenando que el *A quo* vuelva a expedir nuevo fallo, resolviendo sobre la intervención litis consorcial.

CUARTO: En este contexto, respecto a la causal de inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que expresa: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"; se aprecia que la sentencia de vista se ha pronunciado sobre el punto medular de la controversia planteada, sobre la base del principio de la primacía de la realidad y el análisis de las normas que regulan la desnaturalización de los contratos, habiendo expresado los fundamentos de hecho y jurídicos concluyendo en que: "(...)el accionante como Gerente General ha mantenido con la demandada un vínculo de carácter laboral bajo el régimen común de la actividad privada, y no bajo un contrato civil y menos bajo el contrato Contrato Administrativo de Servicios-CAS como erróneamente afirma el demandado", por lo que siendo y habiendo aplicado la norma pertinente a los hechos debidamente acreditados, la causal que invoca deviene en improcedente.

QUINTO: Sobre la inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, referido a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; es preciso señalar que ha quedado establecido en anteriores pronunciamientos de esta Sala Suprema, que no procede en sede de casación, la denuncia de una norma constitucional toda vez que contiene preceptos genéricos, a no ser que exista incompatibilidad entre éstas y una norma legal ordinaria, lo cual no ocurre en el caso de autos, por lo que deviene en improcedente este extremo del recurso.

<u>SEXTO</u>: En relación a la inaplicación del artículo 364° del Código Procesal Civil, el mismo que establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB N° 2833 – 2011 HUANUCO

el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; conforme lo ha señalado Loutayf "(...) el Tribunal de Segunda Instancia solo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente. No tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; sólo puede ser revisado lo apelado: *tantum devolutum quantum apellatum*. No puede dar más de lo pedido por el apelante; pero tampoco puede resolver en perjuicio del apelante sino existe recurso de la contraparte "(sic) (Loutayf, 1989, Tomo 1:117 citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto 2002); que habiéndose establecido que el *Ad quem* ha cumplido con emitir pronunciamiento sobre los puntos materia de apelación, habiendo aplicado el aforismo jurídico señalado, deviene en *improcedente* este extremo del recurso por la causal planteada.

SÉTIMO: El artículo 413º del Código Procesal Civil establece que están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo Judicial. el Ministerio Público. Órganos constitucionalmente autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales; en tal sentido, atendiendo a que de la Resolución de Alcaldía Nº 064-A-2008-MPLP, de fecha doce de febrero de dos mil ocho, corriente a fojas uno, del principal, se indica que el Instituto de Viabilidad Provincial de la Provincia de Leoncio Prado, es un organismo Descentralizado de Derecho Público Interno, de las Municipalidades Distritales y Provinciales, con personería jurídica y autonomía administrativa y económica..."; en consecuencia se encuentra exento del pago de costos y costas, por lo que corresponde dejarse sin efecto estos extremos de la recurrida.

En consecuencia, al no haber satisfecho el recurrente las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 58° de la Ley Procesal del Trabajo, N° 26636, modificada por la Ley N° 27021; Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuarenta y ocho, por el Procurador Público Municipal encargado de los asuntos judiciales

pX.

A

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB N° 2833 – 2011 HUANUCO

de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, contra la sentencia de vista obrante a fojas doscientos veintisiete, su fecha seis de julio de dos mil once sobre Pago de Créditos Laborales; dejaron sin efecto el pago de costos y costas; en los seguidos por don Pedro Roberto Estela Livia contra el Instituto Vial Provincial de Leoncio Prado y otro sobre Pago de Créditos Laborales: DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Chumpitaz Rivera.

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Erh/Dyo.

Erh/Dyo.

Se Pindico Conforme a Ley

Se Pindico Conforme a